

Radicado 76001310300820210018800 - Recurso de Reposición contra Auto que Libra Orden de Ejecución

CZ

CAMILO RAMIREZ ZULUAGA <camilo.ramirez@rzasociados.com.co>

Mar 16/11/2021 16:46

[?](#)

[?](#)

[?](#)

[?](#)

[?](#)

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- restrepove@gmail.com;
- roquena71@gmail.com;
- ls@cdmcrypto.com;
- moi@cdmcrypto.com

Correo Poder.pdf

57 KB

[?](#)

211116 PODER CAMILO RAMÍREZ.pdf

184 KB

[?](#)

Notificación Personal.pdf

111 KB

[?](#)

RECURSO REPOSICIÓN.pdf

222 KB

[?](#)

4 archivos adjuntos (574 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor,

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Ejecutivo singular de **CARLOS EDUARDO KAUFFMANN RAMÍREZ, MOISÉS ROMÁN MAIONICA Y LUIS AFREDO SUÁREZ** en contra de **JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER**

Exp. 76001310300820210018800

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.719.678 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 188.029 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER** en el proceso de la referencia conforme al poder que se anexa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. y estando en oportunidad, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de 9 de septiembre de 2021, notificado personalmente conforme el Decreto 806 de 2021 el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró orden de ejecución a favor de **CARLOS EDUARDO KAUFFMANN RAMÍREZ, MOISÉS ROMÁN MAIONICA Y LUIS AFREDO SUÁREZ** y contra **JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER**, conforme el memorial adjunto.

Del señor Juez,

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C.

T.P. No. 188.029 del C.S. de la J.

camilo.ramirez@zasociados.com.co

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular
Demandantes: **CARLOS EDUARDO KAUFFMANN RAMÍREZ, MOISÉS ROMÁN MAIONICA Y LUIS AFREDO SUÁREZ**
Demandado: **JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER**
Radicado: 2021-188

JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER, mayor de edad, domiciliado en Barcelona, Venezuela e identificado con cédula de extranjería No. 705.191, obrando a nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.719.678 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 188.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del suscrito en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, tachar de falsos documentos, recibir, requerir para constituir en mora, solicitar reconocimiento de documentos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, así como para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder, teniendo además, todas las facultades inherentes al presente mandato, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines del poder conferido. Para todos los efectos, el presente poder se confiere en los términos del Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,



JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER

C.E. 705.191

anezj@avior.com.ve

Acepto,

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. 1.020.719.678 de Bogotá D.C.

T.P. 188.029 del C.S. de la J.

camilo.ramirez@zasociados.com.co

Señor,

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Ejecutivo singular de **CARLOS EDUARDO KAUFFMANN RAMÍREZ, MOISÉS ROMÁN MAIONICA Y LUIS AFREDO SUÁREZ** en contra de **JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER**
Exp. 76001310300820210018800

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.719.678 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 188.029 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER** en el proceso de la referencia conforme al poder que se anexa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. y estando en oportunidad, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de 9 de septiembre de 2021, notificado personalmente conforme el Decreto 806 de 2021 el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró orden de ejecución a favor de **CARLOS EDUARDO KAUFFMANN RAMÍREZ, MOISÉS ROMÁN MAIONICA Y LUIS AFREDO SUÁREZ** y contra **JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Se presenta el recurso de reposición en término, teniendo en cuenta que el día 8 de noviembre de 2021, se recibió a través de correo electrónico remitido por la Doctora Verónica Restrepo, copia de la demanda, de sus anexos y del auto de 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró orden de ejecución.

El inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Conforme lo anterior, se entiende que la notificación personal del auto que libró orden de ejecución se efectuó el día 10 de noviembre de 2021, estando a la fecha en la oportunidad procesal para presentar el recurso de reposición contra el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES

Las razones de la impugnación son las siguientes:

1. **Violación del Debido Proceso – Prejuzgamiento al hacer efectiva la medida cautelar sin otorgar el derecho de defensa a mi representado:**

En primer lugar, debe observar el Despacho que el hecho de librar orden de ejecución y, de manera inmediata, ordenar el embargo del 100% de las acciones de propiedad del accionado en las empresas Avior Airlines, C.A. y Gran Colombia de aviación S.A.S., así como la orden de que el accionado se abstenga de realizar cualquier acto de disposición sobre cualquiera de los bienes inmuebles de su titularidad, comporta una violación al debido proceso, al derecho de defensa al constituir un prejuzgamiento, conforme procede a acreditarse a continuación:

En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así, es claro que los procesos ejecutivos son aquellos dispuestos para las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia o fallo de un tribunal.

El artículo 436 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 436. OPORTUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO. El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.”

En este orden de ideas, se tiene que el cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer no puede llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso en concreto, obsérvese que a la fecha no existe providencia que ordene seguir adelante la ejecución (sino únicamente auto que libra orden de ejecución) y, sin embargo, el Despacho ya está ordenando el cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer (inscribir los embargos sobre las acciones), lo cual constituye no solo un prejuzgamiento de mi representado, sino además una violación al contenido literal del artículo 436 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se sirva REVOCAR la providencia recurrida, toda vez que la misma contraviene lo dispuesto por el artículo 436 del Código General del Proceso.

2. Violación del Orden Público Internacional de Colombia - Ausencia de fijación de caución:

En primer lugar, el numeral ii del literal b) del artículo 89 de la Ley 1563 de 2012 dispone:

“ARTÍCULO 89. MOTIVOS PARA DENEGAR LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL. Para la denegación de la ejecución de medidas cautelares decretadas por el tribunal, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

b. De oficio, cuando:

(...)

ii. La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano. (...)”

El despacho, en las consideraciones de la providencia recurrida establece que *“(l)a ejecución de la medida no deviene contraria al orden público internacional Colombiana, es una medida ajustada al plexo legal nacional. Tendiente a impedir que el demandado disponga respecto de las acciones de la sociedad Gran Colombia de Aviación S. A. S.”*

Para el efecto, baste simplemente traer a colación la definición de orden público internacional colombiano dada por los órganos de cierre jurisdiccional en Colombia. Para la Corte Suprema de Justicia, el orden público internacional de Colombia son “aquellas nociones jurídicas representativas de los principios básicos que fundamentan, en justicia, el Estado colombiano y que subyacen a la práctica jurídica nacional. En este sentido, integrará dicho orden público, inclusive, aquellos principios jurídicos de derecho internacional que, por ejemplo, participen de las nociones de *ius cogens* u obligaciones *erga omnes*, por así compartirlas, en la práctica jurídica el Estado colombiano, sin que, en todo caso, se acepte una absoluta posición enteramente universal o transnacional en el tema”¹

En el presente caso, la práctica de las medidas cautelares en los términos decretados por el Tribunal Arbitral, se consolidan como una afrenta al orden público internacional de Colombia.

Para el efecto, no se puede desconocer que el trámite arbitral sustento de las medidas cautelares, no se puede asimilar en Colombia sino a un proceso declarativo, al pretenderse la declaración de una serie de derechos y condenas entre las partes, frente a unas relaciones jurídicas que se encuentran en discusión y que le corresponderá al Tribunal adjudicar, con carácter definitivo, el derecho. Así, la práctica de medidas cautelares en este tipo de procedimientos, en los que no hay certeza absoluta de a cuál parte le corresponde el derecho, pueden generar perjuicios irreparables a la parte contra la que se practican las medidas cautelares.

De ahí que la ley colombiana, e inclusive el mismo reglamento de arbitraje internacional de la Cámara de Comercio Internacional (aplicable expresamente al procedimiento arbitral), establecen la imposición de cauciones con el fin de reparar los perjuicios que eventualmente se causen con las mismas.

En relación con la fijación de caución para el decreto y práctica de medidas cautelares, el Código General del Proceso Colombiano dispone lo siguiente en su artículo 590:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia CE SC, 2014-00162-00 de 2015

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...)"

De conformidad con la norma citada, es evidente que, para la prosperidad del decreto de las medidas cautelares, el demandante debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el propósito de que se cubran los eventuales perjuicios que estas medidas puedan ocasionar.

En este punto, es necesario tener en cuenta que las normas procesales son normas de orden público, conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 13 del estatuto procesal que dispone:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 1563 de 2012, en materia de Tribunales Arbitrales Internacionales, establece la obligación de los tribunales internacionales de exigir caución, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 85. EXIGENCIA DE CAUCIÓN POR EL TRIBUNAL ARBITRAL. El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución respecto de la orden, salvo que lo considere inapropiado o innecesario.

El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada respecto de la medida.”

E incluso, otorga facultades para que el juez de ejecución conforme el inciso final del artículo 88 de la Ley 1563 de 2012:

“ARTÍCULO 88. EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. (...) La autoridad judicial solo podrá pronunciarse sobre cauciones cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado sobre el particular, o cuando la caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros respecto de los cuales el tribunal arbitral no hubiere tomado alguna decisión.”

Y es que el otorgamiento de caución como garantía para reparar perjuicios, no es una figura extraña para el arbitraje internacional, ni mucho menos para los procedimientos adelantados bajo el Reglamento de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio Internacional, como es el trámite que dio origen a la orden procesal objeto de ejecución.

Para el efecto, el artículo 28 de dicho reglamento², se establece que *“(e)l tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite.”*

Conforme los anteriores argumentos, se considera que el decreto del embargo del 100% de las acciones de titularidad de mi representado en la sociedad Gran Colombia de Aviación violó el orden público internacional de Colombia, al vulnerar normas de carácter imperativo reconocidas no solo a nivel interno sino a nivel internacional, procediendo que el despacho se pronuncie expresamente y por lo tanto revoque la orden de ejecución impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior y en caso de discusión, se observa que existen derechos, no solo del demandado, sino también de terceros que se pueden ver abiertamente afectados por la práctica de la medida cautelar. Para el efecto, simplemente baste mencionar a los demás accionistas de la sociedad, a saber, Jorge Luis y Arnaldo Añez Folla titulares del 50,2% de la participación accionaria en la compañía. Lo anterior obliga al despacho a pronunciarse conforme el inciso final del artículo 88 de la Ley 1563 de 2012, con el fin de imponer una caución a los demandantes, con el fin de que se cubran los perjuicios que se están generando con la práctica de la medida cautelar.

² <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/03/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-spanish-version.pdf>

III. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes planteados, se solicita al Despacho respetuosamente que REVOQUE el auto de 25 de octubre de 2021, notificado el 10 de noviembre de 2021, y ORDENE la terminación del proceso o, en su defecto que proceda a ajustarse conforme el ordenamiento procesal colombiano.

Del señor Juez,



CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C.

T.P. No. 188.029 del C.S. de la J.

camilo.ramirez@zasociados.com.co

Asunto: Fwd: Poder – Proceso Ejecutivo Radicado 76001310300820210018800
Fecha: martes, 16 de noviembre de 2021 a las 10:59:17 a. m. hora estándar de Colombia
De: Jorge Añez <anezj@avior.com.ve>
A: camilo.ramirez@rzasociados.com.co <camilo.ramirez@rzasociados.com.co>
Datos adjuntos: 211116 PODER CAMILO RAMÍREZ.pdf

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Andres Felipe Botero Gomez <boteroa@gcolair.com>
Fecha: 16 de noviembre de 2021, 11:44:53 a. m. GMT-4
Para: Jorge Añez <anezj@avior.com.ve>
Asunto: Poder – Proceso Ejecutivo Radicado 76001310300820210018800

Camilo adjunto poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Jorge de Jesús Añez Dager.

De: CAMILO RAMIREZ ZULUAGA camilo.ramirez@rzasociados.com.co
Enviado el: martes, 16 de noviembre de 2021 10:36 a. m.
Para: anezj@avior.com.ve
Asunto: Poder - Proceso Ejecutivo Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali -

Señor Añez,

Me permito adjuntar el poder para atender el proceso ejecutivo en la ciudad de Cali.

Con el fin de formalizarlo, basta simplemente que me envíe un correo electrónico con lo siguiente:

Para: camilo.ramirez@rzasociados.com.co
Asunto: Poder – Proceso Ejecutivo Radicado 76001310300820210018800
Contenido: Copiar y pegar el contenido del poder.

Quedo atento a cualquier inquietud o comentario.

Slds,

CRZ

De: Jorge Añez anezj@avior.com.ve 
Asunto: Fwd: 76001310300820210018800 Notificación Personal Mandamiento Ejecutivo y Traslado Demanda

Fecha: 8 de noviembre de 2021 a las 6:16 p. m.

Para: Andres Felipe Botero Gomez boteroa@gcolair.com, Carlos Eduardo Acedo ceacedo@menpa.com, Jorge Luis Añez anezj@avior.com.ve, Arnaldo Añez aneza@avior.com.ve, Erwin Genie geniee@avior.com.ve, Juan Bracamonte bracamontej@avior.com.ve

JA

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Verónica Restrepo <restrepove@gmail.com>

Fecha: 8 de noviembre de 2021, 4:23:27 p. m. GMT-5

Para: Jorge Añez <anezj@avior.com.ve>

Cc: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 76001310300820210018800 Notificación Personal Mandamiento Ejecutivo y Traslado Demanda

You don't often get email from restrepove@gmail.com. Learn why this is important <<http://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>>

Señor

JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER

anezj@avior.com.ve <<mailto:anezj@avior.com.ve>>

Vía correo electrónico

Respetado señor Añez Dager,

VERÓNICA RESTREPO SANABRIA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.603.379 de Bogotá, con tarjeta profesional número 216.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los señores CARLOS KAUFFMANN, MOISÉS ROMAN MAIONICA y LUIS ALFREDO SUÁREZ, parte demandante en el proceso ejecutivo de mayor cuantía que se encuentra en curso ante el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali bajo el radicado número 76-001-31-03-008-2021-00188-00 en contra del señor JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER, procedo a notificarlo personalmente por este canal del auto proferido el nueve (9) de septiembre de 2021 mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo para que dé cumplimiento medidas cautelares dictadas por el tribunal de arbitramento constituido ante la Cámara de Comercio Internacional en el Caso CCI No. 24.979/JPA: Carlos Kauffman (Alemania/Venezuela), Moisés Maionica (Estados Unidos de América/Venezuela) & Luis Suarez (Estados Unidos de América/Venezuela) ("Demandantes") v. Jorge de Jesús Añez Dager (Venezuela) ("Demandado").

De la misma manera, por medio del presente correo electrónico corro traslado de la demanda ejecutiva y sus anexos.

Realizo esta notificación personal con base en los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, concretamente el artículo 8. En este sentido, afirmo bajo la gravedad de juramento que emito esta notificación personal al correo electrónico registrado en la Solicitud de Arbitraje Internacional presentada en el Caso CCI No. 24.979/JPA: Carlos Kauffman (Alemania/Venezuela), Moisés Maionica (Estados Unidos de América/Venezuela) & Luis Suarez (Estados Unidos de América/Venezuela) ("Demandantes") v. Jorge de Jesús Añez Dager (Venezuela) ("Demandado").

Respetuosamente,

Verónica Restrepo Sanabria

C.C. 1.013.603.379

T.P. 216.928 del C.S. de la J.

--

Verónica Restrepo S.



PDF



PDF



PDF

2021- 09 -09 Demanda.pdf ANEXOS.pdf
Auto li...ivo.pdf

